ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

JUAN CARLOS PEÑA LUGUERA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500848	*Revisión Administrativa* procedente de: Departamento de Corrección y Rehabilitación Solicitud Núm. Q-897-15 Sobre: Solicitud de Videos de Cámaras de Seguridad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El señor Juan Carlos Peña Luguera nos pide que revisemos una resolución que le denegó su pedido para que se le permitiera acceso a los vídeos contenidos en las cámaras de seguridad, tomados durante los meses de mayo y junio de 2015, al Edificio 8-B de la Institución Bayamón 292. Dicha solicitud fue denegada por razones de seguridad y en vista de que la solicitud no presenta un caso o controversia donde se detecte la comisión de un acto que atente contra el bienestar físico, mental, seguridad personal o el plan institucional del recurrente que amerite la concesión de un remedio. Coincidimos.

La petición de revisión fue acompañada por documentos que ilustran el trámite seguido por la Administración de Corrección ante la petición de un remedio administrativo. Según surge de la Solicitud de Remedio Administrativo presentada por el señor Peña Luguera, este se queja pues al sacarlo de seguridad le cierran la puerta de su celda a él y al señor Jorge M. Ramírez. Aduce que

dicha práctica no es la misma cuando sacan a otros confinados de seguridad.

Tras los trámites de rigor, el Departamento de Corrección y Rehabilitación dictó su resolución final, en la que concluyó que el requerimiento del señor Peña Luguera para que se le suplan vídeos de cámaras de seguridad es improcedente. Razonó que las medidas de seguridad tomadas con el recurrente y con otro confinado se siguen por orden del Tribunal. Sin embargo el Departamento no hizo referencia específica como tampoco identificó el número del caso. Añadió que no procede compartir copia de estos y concluyó que la solicitud de remedios presentada no presenta un caso o controversia que afecte el bienestar del recurrente y amerite la concesión de un remedio.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es la agencia con peritaje en torno a qué medidas de seguridad son apropiadas para mantener la seguridad institucional y de todos los confinados, área en la cual tiene amplia discreción y que requiere un tratamiento individualizado. El asunto relacionado con las medidas de seguridad que deben tomarse para garantizar al reo y a la restante población penal su seguridad es esencial. En materia de seguridad damos deferencia a la agencia especializada. *López v. E.L.A.*, 173 DPR 15 (2008); *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005). El confinado no ha planteado ante nosotros justificación alguna para sustituir el criterio del ente especializado. Procede, por lo tanto, la confirmación de la decisión administrativa.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la decisión administrativa.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones